

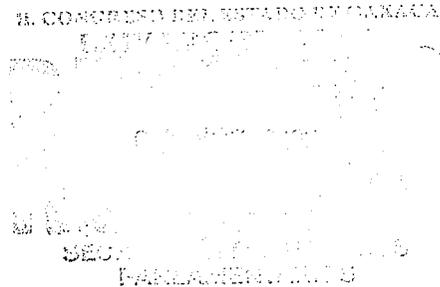


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO
CARMONA
Representación proporcional

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO,
EN EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



La que suscribe, **DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 346, su fracción I y se adiciona la fracción IV del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 346.-Se aplicará la pena de prisión de tres a siete años y multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida de Actualización:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:28
3 NOV. 2020
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

I.- Al que, sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de tres meses por cada día de la detención;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

IV.- En todos los casos de privación ilegal de la libertad, el Ministerio Público y las autoridades a su cargo, iniciarán las indagatorias correspondientes en un plazo no mayor a doce horas, a partir de que se tenga conocimiento de dicho ilícito, solicitando a las compañías que proporcionan servicio de telefonía lo correspondiente a la información en tiempo real de la ubicación de aparatos telefónicos o de cualquiera otra naturaleza del espacio radioeléctrico a su cargo, mismos que permitan la ubicación y localización de las víctimas de privación ilegal de la libertad.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÚNICO. - El tiempo es crucial en los casos de la búsqueda de Personas Desaparecidas, razón por la cual es de suma importancia atender este tipo de emergencias con la oportunidad pertinente.

La tercera fracción del Artículo 49 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca establece un tiempo de 72 horas para atender la desaparición por presunción de un delito.

“Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener informes de la suerte, ubicación o paradero de la persona”.

Sin embargo, en estados como San Luis Potosí el titular de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Pablo Alvarado Silva, mencionó “que las 72 horas como plazo mínimo es un mito y reafirmó que la obligación de las autoridades es iniciar de inmediato la carpeta de investigación de este tipo de hechos.” (La Orquesta. Febrero 2020)

“En México existe una crisis de desaparición de personas, que asciende a 61,637 mil personas al 31 de diciembre de 2019, de vidas y de familias sufriendo la ausencia y la grave violación de derechos humanos que implica la desaparición.” (CNB 2019)

Debido a la crisis que vive México en materia de desaparición de personas y la lenta respuesta de la fiscalía para atender búsqueda, esperar un lapso de 72 para abordar la investigación del paradero de las personas desaparecidas, es un largo período de tiempo considerando la urgencia en encontrar a las víctimas.

De acuerdo al PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA el apartado 1.1.1 menciona “La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona en el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC).”, haciendo mención en el siguiente aparato que la notificación puede hacerse vía telefónica o por correo electrónico.

El estado de San Luis Potosí cuenta con un Protocolo de Reacción Inmediata para la Búsqueda de Personas Desaparecidas o Extraviadas CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en donde el tiempo de respuesta no supera las primeras horas en que la denuncia fue presentada. (Fiscalía SLP. 2020)

Se lleva el registro desde al año 1964 hasta la fecha actual un aproximado de 189,754 personas desaparecidas, de las cuales 7118 han sido encontradas sin vida.

“Durante años, las familias de las personas desaparecidas enfrentaron la búsqueda de sus seres queridos prácticamente solas; con un limitado o incluso, inexistente apoyo institucional, pese a que es obligación de todas las autoridades la búsqueda de las personas desaparecidas en territorio mexicano y pese al derecho humano de toda persona cuyo paradero se desconozca, a ser buscada.” (CNB 2019)

A pesar que la Alerta Amber funciona para casos en desaparición de menores de edad, esta facilidad pudiera aplicarse a todas y todos, pues existe una alta vulnerabilidad a sufrir en primera o tercera persona un evento delictivo de desaparición forzada, al eficientizar los procesos de comunicación con las diferentes autoridades en materia, cadenas de promoción publicitaria en los amplios y diversos canales de comunicación y fomentar la participación ciudadana para conseguir encontrar a las y los desaparecidos.

“A través de la difusión masiva e inmediata de un formato único de Datos con fotografía, en todos los medios de comunicación disponibles, para lo cual el Gobierno de la República puede activar una alerta nacional o internacional, o en su caso, coordinar la activación de una alerta estatal, con la participación de todos los órdenes de gobierno, sociedad civil, medios de comunicación, empresas y todos aquellos sectores que deseen colaborar para sumar esfuerzos y potenciar la búsqueda y localización.” (Alerta Amber 2020)

Esperar 72 horas para comenzar el proceso de búsqueda de una persona diferente a ser infante, adolescente, mujer, periodista, activista o contar con una historia que señale un delito cometido en el momento de la desaparición forzada, evidencias determinantes de un posible acto criminal involucrado en lo cometido excluye a individuos con el mismo derecho de seguridad y protección que los grupos vulnerables que se cubren con prioridad en la activación de búsqueda.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas Emitido de conformidad con el artículo 49, fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas menciona el siguiente apartado:

“1.11 Complementariedad entre Protocolos Alba y similares, Protocolos de la Alerta Amber y este Protocolo

202. En las ciudades o entidades federativas en que exista un Protocolo Alba o instrumento semejante especializado en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres, o de personas no localizadas en general, éste se activará de manera complementaria a las acciones referidas en este Protocolo.” (mayo 2020)

“Otro pedido importante de las conversaciones que el Comité mantiene con el Estado es la instalación de un mecanismo eficiente dentro del Estado para acelerar y supervisar el tratamiento de las acciones urgentes que el Comité trabaja con el Estado para buscar y localizar las personas desaparecidas.” (Rainer 2019)

“El Comité también observa variados obstáculos para la implementación de la participación efectiva de las víctimas y sus organizaciones, en particular en los mecanismos institucionales de búsqueda e investigación, y la existencia de obstáculos estructurales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.” (Rainer 2019)

“Las medidas concretas, inmediatas y efectivas de búsqueda acrecientan “las posibilidades de encontrar a la persona con vida” (CED).

El Comité ha dicho de manera puntual que “los primeros momentos tras la desaparición de una persona son de mayor relevancia en la perspectiva de buscar y ubicar a la persona desaparecida, y/o a los elementos probatorios que puedan permitir su localización” (Caso Maldonado 2017).

La obligación de la búsqueda sin demora, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Convención Internacional, ha llevado al Comité a expresar su preocupación por la “inacción de las autoridades en las setenta y dos horas que siguen a la desaparición” (CED 2017)

“De manera similar, el Grupo de Trabajo ha sido crítico de las autoridades que se niegan a registrar casos de desapariciones dentro del periodo de setenta y dos horas después de que ocurrió la desaparición. Este periodo es fundamental para obtener información sobre la suerte o el paradero de la persona sujeta a desaparición forzada y evitar su asesinato.” (Estándares Internacionales 2019)

“El paso del tiempo dificulta la búsqueda. En casos de desapariciones ocurridas hace mucho tiempo, la búsqueda debe realizarse de manera urgente. Muchos de los familiares, testigos y perpetradores han muerto, por lo cual gran parte de las posibilidades de pruebas testimoniales se están desaprovechando. También muchas pruebas materiales se están perdiendo irreversiblemente. Los recuerdos se desvanecen y las personas, lugares, eventos son más difíciles de identificar. Algunos familiares de las personas desaparecidas están llegando al final de su vida y el riesgo de morir sin llegar a saber la verdad sobre la suerte o el paradero de sus seres queridos.” (Estándares Internacionales 2019)

Actuar de manera inmediata facilita el proceso de búsqueda, favoreciendo el éxito de encontrar a las personas desaparecidas. De igual manera, las evidencias y testimonios presentes se pueden desvanecer y dejar de ser efectivos para la investigación.

La activación de los procesos de búsqueda inmediatos, al reconocerlos como urgentes e inmediatos, con igual prioridad para grupos vulnerables como los no vulnerables y respetando el derecho de vida y seguridad por parte del Estado, posibilitarían encontrar a personas en estado de desaparición y evitar el desgaste emocional, físico y económico de los familiares de las personas no localizadas.

Referencias

1. "No hay que esperar 72 horas para denunciar desaparición de un menor: FGE" La Orquesta. 2020. <https://laorquesta.mx/no-hay-que-esperar-72-horas-para-denunciar-desaparicion-de-un-menor-fge/>
2. Comisión Nacional de Búsqueda. 2020. <https://www.gob.mx/cnb>
3. PROTOCOLO DE REACCIÓN INMEDIATA PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. 2020. <http://fiscaliaslp.gob.mx/vi/busqueda-de-personas-no-localizadas/>
4. Comisión Nacional de Búsqueda. 2020. <https://versionpublicar.npdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
5. Alerta Amber. 2020. <https://alertaamber.gob.mx/swb/alertaamber/PreguntasFrecuentes>
6. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. PROYECTO del PHB para proceso de participación y fortalecimiento mayo 2020. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551671/PPHB_Versi_n_para_fortalecimiento_5may2020_2_.pdf
7. Rainer Huhle. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS. CNDH. Mayo de 2019. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf
8. . CED, Colombia, párr. 26.a, México, párr. 41.a
9. Nota del Comité de Desapariciones Forzadas de 6 de octubre de 2017, G/ SO CED-UA ARG (2), caso Maldonado disponible en: <http://www.santiagomaldonado.com/wp-content/uploads/2017/10/NV-AC-CED-UA-ARG-06.10.17381.2017-signed-1.pdf> (Caso Maldonado).
10. CED Informe Anual 2017, párr. 78, a. y Carta del Comité contra las Desapariciones Forzadas de 14 de julio de 2016 (en poder de los autores). (CED, Carta 14 de julio de 2016)
11. Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente. Instituto de los Derechos Humanos. 2019. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/07/donde-estan-estandares-busqueda.pdf>.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Delitos contra la libertad y violación de otras garantías.

CAPÍTULO I. Privación ilegal de la libertad.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 346.- Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos:</p> <p>I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de un mes por cada día de la detención;</p> <p>II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.</p> <p>III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.</p>	<p>Artículo 346.- Se aplicará la pena de prisión de tres a siete años y multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida de Actualización:</p> <p>I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de tres meses por cada día de la detención;</p> <p>II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.</p> <p>III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.</p> <p>IV.- En todos los casos de privación ilegal de la libertad, el Ministerio Público y las autoridades a su cargo, iniciarán las indagatorias correspondientes en un plazo no mayor a doce horas, a partir de que se tenga conocimiento de dicho ilícito, solicitando a las compañías que proporcionan servicio de telefonía lo correspondiente a la información en</p>

	tiempo real de la ubicación de aparatos telefónicos o de cualquiera otra naturaleza del espacio radioeléctrico a su cargo, mismos que permitan la ubicación y localización de las víctimas de privación ilegal de la libertad.
--	---

Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 346, su fracción I y se adiciona la fracción IV del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 346.-Se aplicará la pena de prisión de tres a siete años y multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida de Actualización:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de tres meses por cada día de la detención;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

IV.- En todos los casos de privación ilegal de la libertad, el Ministerio Público y las autoridades a su cargo, iniciarán las indagatorias correspondientes en un plazo no mayor a doce horas, a partir de que se tenga conocimiento de dicho ilícito, solicitando a las compañías que proporcionan servicio de telefonía lo correspondiente a la información en tiempo real de la ubicación de aparatos telefónicos o de cualquiera otra naturaleza del espacio radioeléctrico a su cargo, mismos que permitan la ubicación y localización de las víctimas de privación ilegal de la libertad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.


*
ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a diecisiete de octubre de 2020.